



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-O5-PAD-MPC

Cajamarca, 27 ABR 2022

VISTOS:

El Expediente N° 47834-2021: Resolución de Órgano Instructor N° 123-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 108-2022-OI-PAD-MPC de fecha 21 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• FRESIA ADALID SILVA ONOFRE DE LOPEZ

- | | |
|---------------------|---|
| - DNIN° | : 42240308 |
| - Cargo | : Responsable de Plan Anual de Evaluación |
| - Área/dependencia | : SubGerencia de Protección y Control Ambiental |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N° 1057, |
| - Periodo Laboral | : Del 01 de Octubre de 2019 hasta la fecha |
| - Situación laboral | : Vínculo laboral vigente. |

ANTECEDENTES:

Que, mediante INFORME N° 126-2021-UPDP-OGGRRHH-MPC (folios 02), de fecha 21 de junio de 2021, el Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, informa sobre la inspección realizada a la Sub Gerencia de Protección y Control, con la finalidad de verificar la permanencia de servidores en sus respectivos puestos de trabajo y el cumplimiento del horario establecido según RESOLUCIÓN N° 258-2020-OGGRRHH-MPC, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la cual en su parte resolutive dispone la modificación del horario de trabajo quedando de la siguiente manera:

- Horario para personal Administrativo: de 7:30 am a 2:00 pm. En horario corrido.

Por lo tanto, constataron que la servidora FRESIA ADALID SILVA ONOFRE DE LÓPEZ, no se encontraba en su puesto de trabajo, tampoco contaba con permiso ni autorización para ausentarse de su puesto de trabajo, anexando fotos en folios (01), donde se puede observar el escritorio asignado a la servidora antes mencionada, se encuentra vacío.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-OS-PAD-MPC



Mediante **INFORME N° 083-2021-SPCA-GDA-MPC** (folios 03), de fecha 06 de julio de 2021, se advierte que la servidora **FRESIA ADALID SILVA ONOFRE DE LÓPEZ**, tenía un horario de trabajo de lunes a viernes, esto en atención a lo informado por su jefe inmediato; por tanto presta servicios a la entidad de manera presencial; asimismo, se advierte que el día de la inspección no se encontraba prestando labor efectiva.

Mediante Cedula de Notificación N° 409-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de julio de 2021 (Fs. 16), se procede a notificar a la investigada **FRESIA ADALID SILVA ONOFRE DE LÓPEZ**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 123-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 123-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, éste no ha cumplido con presentar sus descargos ni documentación que desvirtúe los hechos denunciados.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Art. 85° Lit. n) de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", el mismo que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo".

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA FRESIA ADALID SILVA ONOFRE DE LÓPEZ DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021 Y 23 DE JULIO DE 2021

Con fecha 14 de julio de 2021 presenta su descargo alegando lo siguiente:

Que el día de los hechos realizó la supervisión de cuatro lugares como Financiera "Banco Pichincha", Financiera "Credi Scotia", Financiera "Coopac NSR" y Caja Trujillo, adjuntando fotografías de los lugares en los cuales supuestamente estuvo supervisando (fs. 18-19)

Por la naturaleza de supervisión debe controles in situ a diversos establecimientos de la entidad, lo cual se complementa con la actividad de gabinete que realiza en las instalaciones del Qhapac Nan, para la realización de informe y planificación correspondiente, por lo cual tiene un horario mixto distribuido en campo y en oficina, lo cual es de conocimiento de su jefe directo.

Con Carta N° 130-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 23) de fecha 21 de julio del 2021, se solicita a la servidora las Actas de Supervisión a los locales Financiera "Banco Pichincha", Financiera "Credi Scotia", Financiera "Coopac NSR", Caja Trujillo del día 21 de junio 2021, Fotografías en medio digital de las supervisiones realizadas e indicar los nombres de los representantes de cada entidad con los que coordinó.

Con Informe N° 015-2021-FASO-SGPCA-GDA-MPC (Fs. 25-27) de fecha 23 de julio del 2021, la servidora investigada informa:

- Sobre las actas de supervisión a los locales Financiera "Banco Pichincha", Financiera "Credi Scotia", Financiera "Coopac NSR", Caja Trujillo del día 21 de junio 2021, indica que no se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-OS-PAD-MPC



realizó actas de supervisión, porque era una visita de monitoreo y coordinación, sin embargo, si realiza las actas de supervisión en las fechas programadas para supervisión ambiental en compañía del Abogado de la Subgerencia y dos fiscalizadores.

De los locales antes mencionados sólo se pudo realizar la inspección del día miércoles (fecha previa coordinación), de la Caja Trujillo y otra Financiera en las que adjunto acta de supervisión (Metro Angamos), en los demás locales no se realizó la inspección ya que la persona encargada de la seguridad manifestó que el administrador no se encontraba en oficina. Adjuntando Actas de Supervisión Ambiental (fs. 25-26) del 23 de junio del 2021 de Cencosud Retail Perú S.A. y Caja Municipal de Ahorro y Crédito Caja Trujillo S.A.C.

Adjunta CD con las fotografías en digital, en la que se le observa en las entidades Financiera "Banco Pichincha", Financiera "Credit Scotiabank", Financiera "Coopac Nsr", Caja Trujillo, en las que se le observa con casaca roja y pantalón negro.

Ahora bien, a fin de constatar lo referido por la servidora, se recurrió a los videos de las cámaras de seguridad de la Entidad correspondientes al 21 de junio del 2021, en las que se le observa a la servidora aproximadamente a las 9:15 de la mañana con blusa blanca y saco oscuro, esto es una vestimenta distinta a las que se le observa en las fotografías remitidas en su descargo.

Que, respecto de las Actas de Supervisión Ambiental adjuntadas a fojas 25 y 26 se aprecia que son de fechas 23 de junio de 2021, lo cual no coincide con el día de los hechos 21 de junio de 2021, no existiendo ningún otro documento que acredite sus labores el día 21 de junio del 2021, además, no se han consignado los datos de las personas con las que se coordinó o refirieron que los representantes no se encontraban y finalmente refiere que los hechos fueron de conocimiento de su jefe directo el Sub Gerente de Protección y Control Ambiental, como de la Gerencia de Desarrollo Ambiental, pero no respalda su dicho con documento alguno.

En consecuencia, se determina que el descargo así como los medios probatorios presentados por la servidora no desvirtúa la falta imputada a la Servidora FRESIA ADALID SILVA ONOFRE DE LÓPEZ por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo", ello por incumplir su jornada laboral del día lunes 21 de junio de 2021, de acuerdo a la inspección realizada ese mismo día.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor.

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor Investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-OS-PAD-MPC



b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitante el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-OS-PAD-MPC



En este caso se configura esta condición al querer evadir su responsabilidad respecto de la falta, indicando y mostrando fotografías en las que presuntamente se encontraría realizando supervisiones a distintas entidades, sin embargo, de la revisión de las cámaras de seguridad de la Entidad, se observa a la servidora con otra vestimenta el día de la comisión de la falta, el 21 de junio del 2021, desvirtuando las aseveraciones de la servidora.

d) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

La servidora en su calidad de responsable del Plan Anual de Evaluación de la SUB GERENCIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, ingresó a laborar el 01 de octubre del 2019, teniendo al momento de la comisión de la falta un horario mixto, es decir, realizaba funciones dentro y fuera de su oficina, sin embargo, sus labores fuera de la institución deben estar sustentadas documentariamente, en ese sentido, teniendo la experiencia suficiente en el cargo, debería prever que sus actividades laborales fuera de la entidad cuenten con un sustento fáctico.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso la servidora indica que su jefe inmediato tuvo conocimiento de su salida, sin embargo, el Subgerente de Protección y Control Ambiental –jefe inmediato de la servidora no ha avalado lo referido por la servidora.

e) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

No se configura esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El Investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-OS-PAD-MPC



Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN por DOS (2) DÍAS CALENDARIOS a FRESIA ADALD SILVA ONOFRE DE LOPEZ, Responsable del Plan Anual de Evaluación de la Sub Gerencia de Protección y Control Ambiental, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento irjustificado del horario y jornada de trabajo", ello por incumplir su jornada laboral del día lunes 21 de junio de 2021, de acuerdo a la inspección realizada ese mismo día.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la investigada FRESIA ADALD SILVA ONOFRE DE LOPEZ en su domicilio real que se ubica en Jr. Santa Teresa de Journet N° 447 Dpto. 306 de la Ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Ep. 47334-2021
- HRA/OSD
- Archiv
- Informas
- UPOD
- URYRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 373-2022-STPAD-OGGRRH-MPC

1. Documento Notificaco **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-OS-PAD-MPC (13/04/2022).**
Texto de Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
(...) Por imputación de falta de carácter disciplinario en virtud de la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 010-2014-PCM. **NOTIFICACIÓN**
la presente al Sr. **FRESIA ADALDO SILVANO FRE DE LOPEZ** en su centro laboral en su domicilio real ubicado en Jr. Santa Teresa
de Juarez N° 447, Depto N° 306-Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.
3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
A v. La Alameda de los Incas - Complejo Gran "Ichapac Nan".

4. Efecto de la Notificación

Firma

N° DNI

72240308

No. 112-2022-STPAD-OGGRRH-MPC

Fecha 04/05/2022 Hora 08:20

5. Observaciones

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO DATADO POR RESOLUCIÓN PROCEDE EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN PARA LOS
DESCARGOS OSEAN HABILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DIAS HABILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2017-PCM - REGLAMENTO DE LA LFP SERVIR N° 30057.

6. Se anexa: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 112-2022-OS-PAD-MPC (03 Fojos)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por:

DNI N°

Relación con el notificado:

Fecha: 04/05/2022 Hora:

Firma:

Se negó a firmar

Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado

Se dejó libre acceso por vía aérea

Segunda visita

Se dejó bajo puercales documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ

Recibió el documento y se negó a firmar

Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarlos

MOTIVOS DE NEGACIÓN

Personero Capaz

Domicilio Clausurado

Dirección Existe, pero el servidor no vive

Dirección No Existe

Dirección creada vivienda alquilada

NOTIFICADOR:

Fecha: 04/05/2022 Hora:

DNI N° 25882502

Observaciones:

ACT. ACUSE DE NOTIFICACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En la ciudad de Cajamarca, a los 04 días del mes de mayo del 2022, el Sr. [Firma] notificador del STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección [Dirección] con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se dejó constancia que [Firma] Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 213 y 215 del Artículo 21° del T.U.O. Ley 27444, modificado por el D.S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por [Firma] se dejó constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a lo [Firma]

N° SUMINISTRO MEDIDOR:

N° DEL INMUEBLE Y EL COSTADO

MATERIAL DEL INMUEBLE:

N° DE PISOS

COLOR DE INMUEBLE

OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA

MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIAS

Firma:

DNI N° 25882502

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08:20 a.m. del 04/05/2022

OBSERVACIONES: